

CAPÍTULO 3: LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD DICTADA EN SENTENCIA AL INIMPUTABLE POR TRASTORNOS MENTALES

Autor:

Chris Rosalía Fuentes Lara, Mgtr.

Universidad Tecnológica ECOTEC

cfuentes@mgs.ecotec.edu.ec

3.1 Introducción

El presente estudio de caso tiene por propósito reconocer y diagnosticar la realidad jurídica la problemática centrada en el grado de efectividad de las medidas de seguridad que son impuestas por los jueces de los Tribunales de Garantías Penales cuando se ha procedido al juzgamiento de una persona inimputable por padecer de trastorno mental. Por lo tanto, en el desarrollo de este estudio de análisis situacional se precisa que el problema que constituye motivo para la elaboración de este trabajo de titulación, se centra en que las personas que padecen de trastornos mentales no cuentan con la asistencia necesaria de parte del Estado para proveerles de casas o centros de salud suficientes donde puedan llevar a cabo su internamiento que corresponde al cumplimiento de dichas medidas de seguridad.

En relación con la identificación del problema, resulta indispensable establecer que a pesar que los delitos cometidos por personas que padecen de algún tipo de trastorno mental no se perpetran de forma masiva en el Ecuador, no es menos cierto que la situación jurídica y que los derechos fundamentales de este grupo de personas no puede ser desconocido dentro del ordenamiento jurídico del Estado. Dentro de un modelo de Estado garantista que promueve la vida digna y el buen vivir como máximas constitucionales que son parte de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, no se puede ignorar o discriminar los derechos de las personas que padecen de trastornos o problemas de salud mental.

En consecuencia, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 precisa quiénes son las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria. A pesar que las personas que padecen de trastornos o enfermedades mentales, no se encuentran

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

mencionadas o reconocidas expresamente dentro de dicho grupo o de categoría de personas que merece una atención especial del Estado, no es menos cierto que un problema de salud mental bien puede encajar en el contexto de la discapacidad, en este caso mental, siendo que la discapacidad en sentido general si es mencionada en la Constitución de la República del Ecuador. Además, una persona que padezca de un trastorno mental, por el solo hecho de padecerlo implica el sufrir de una enfermedad de alta complejidad, lo cual también es reconocido por el texto de la Carta Magna ecuatoriana.

Según lo mencionado, entonces no cabría exclusión de tipo alguno para no priorizar los derechos de las personas que padecen de trastornos mentales, siendo que la atención y resolución de sus problemas y necesidades son prioridad y se sujetan a un trato especializado dentro del ámbito público y privado, lo cual se encuentra dispuesto en el artículo 35 de la Constitución. En este contexto, las personas que padecen de trastornos mentales si deben cumplir con medidas de seguridad dentro del ámbito de la justicia penal, evidentemente necesitarán de una casa de salud que les permita cumplir con dicha medida para poder tener una rehabilitación mental que les permita recuperar su salud mental y reintegrarse a la sociedad.

Naturalmente, esta es una política que le concierne al Estado, dado que según los artículos 32 y 47 de la Constitución los problemas de salud deben ser tratados por el Estado, y el caso de quienes tienen problemas de salud mental, se debe propiciar su recuperación, su rehabilitación y su reintegro a la sociedad una vez que tengan las condiciones para hacerlo. Es por este motivo que existe una estrecha relación entre esta política estatal de salud mental y el ámbito del derecho penal, puesto que un adecuado tratamiento del estado mental de estas personas contribuye a que estas no puedan ocasionar más daños a bienes jurídicos de otras personas que puedan suponer un delito. Es así, que esta situación le concierne al Estado y al sistema de justicia penal donde es necesario se concientice y se impulsen acciones para resolver esta problemática.

Precisamente, al abordar esta problemática, ésta en sí se ve agudizada puesto que, al no existir un número adecuado y suficiente de casas de salud pública, las personas que padecen de trastornos mentales no tendrán un lugar adecuado en el cual reciban el trato adecuado durante el tiempo suficiente y por medio de la provisión de recursos o implementos necesarios y del personal adecuado que los ayuden a superar dicho problema

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

de salud. Consecuentemente, estas personas al no contar con estos espacios indispensables para llevar su rehabilitación mental y social, no se podrán reintegrar en un entorno más favorable a la sociedad.

Además, si las personas procesadas en juicio penal que padecen de trastornos mentales, al no recibir la debida asistencia para el cumplimiento de estas medidas de seguridad, se encontrarán en un escenario en el que por su falta de razón estarán en capacidad de cometer nuevos delitos sin tener conciencia plena, por lo que se genera cierto nivel de riesgo social, lo cual debe ser prevenido por el Estado y por el sistema de justicia penal. Este deber se asume puesto que es un deber de Estado prevenir los delitos, no solo sancionar o castigar a sus responsables. Es así, que, según esta premisa, este deber preventivo incluso presenta una connotación criminológica, puesto que siempre se deberá reconocer que varias personas que padecen de problemas mentales son propensas a cometer diversos tipos de delitos.

Si bien es cierto, como se precisó los delitos en el Ecuador cometidos por personas que padecen de trastornos mentales no ocurren en la misma magnitud que personas que tienen a plenitud todas sus facultades mentales, esta situación en sí no debe de ser óbice para que el Estado planifique y aplique políticas y acciones que permitan un cumplimiento eficaz de las medidas de seguridad. En efecto, las medidas de seguridad precisan de un mayor apoyo del Estado ecuatoriano para que las personas que padecen de trastornos mentales las puedan cumplir en casas de salud suficientes y especializadas para el efecto. De esa manera, se justifica la realidad y la necesidad de resolver el problema para así por una parte rehabilitar y reintegrar en la sociedad a las personas procesadas que tienen problemas mentales, y por otra parte proteger a la sociedad de personas con enajenación mental que por no tener el apoyo del Estado para el cumplimiento de estas medidas implica que puedan seguir cometiendo delitos en contra de los bienes jurídicos de los demás ciudadanos.

En relación con lo antes manifestado, se precisa el objetivo general de esta investigación consiste en: Analizar cómo la falta de casas de salud pública contribuye a la ineficacia en la aplicación y en los resultados de las medidas de seguridad dictadas en sentencia a las personas inimputables que padecen de trastornos mentales. En lo que concierne a los objetivos específicos se establecen los siguientes: 1) Describir a través de la doctrina cómo el trastorno mental incide en la comisión de delitos. 2) Reconocer dentro de la legislación

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

ecuatoriana cómo procede la aplicación de las medidas de seguridad y la tutela de los derechos de la salud mental respecto de las personas que padecen trastorno mental. 3) Demostrar mediante precedentes en sentencia cómo los jueces de Tribunales de Garantías Penales disponen las medidas de seguridad a pesar de la inexistencia de casas de salud pública para el efecto.

En relación con las preguntas científicas que orienten el desarrollo de la investigación y el cumplimiento de los objetivos estas consisten en la propuesta de una pregunta principal o de carácter global y otras de carácter específico. En lo que concierne a la pregunta global esta es: ¿Se puede considerar efectiva la disposición y el cumplimiento de las medidas de seguridad que los operadores de justicia establecen a las personas inimputables por padecer de trastornos mentales? En tanto que, respecto de las preguntas específicas estas son: ¿A qué personas se les considera como inimputables por padecer trastornos mentales? ¿Por qué a las personas inimputables que padecen de trastornos mentales se les establece el cumplimiento de medidas de seguridad? ¿Cuáles son las medidas de seguridad existentes en la legislación ecuatoriana?

En relación con los objetivos y las directrices que componen el desarrollo de esta investigación, es necesario precisar que un elemento principal que contribuye a la satisfacción de estos presupuestos de este documento científico es el estudio de un caso práctico en el que se demuestre la realidad del problema y sus incidencias dentro de las dificultades que origina en cuanto al cumplimiento de las consignas del proceso penal en el Ecuador.

Precisamente, en esta investigación se abordará el caso de cómo una persona inimputable dentro un juicio promovido en su contra por la comisión del delito sexual de violación al no poder ser imputable por cuanto se ha demostrado su estado de enajenación mental, sobre el mismo se dispuso el cumplimiento de una medida de seguridad.

Justamente, a través del estudio de dicho caso, su justificación está caracterizada porque se trata de demostrar cómo las medidas de seguridad resultan ineficaces por cuanto no existen las casas de salud pública junto con los recursos, infraestructura y personal capacitado para la rehabilitación mental y la reinserción social de esta persona que es responsable de dicho hecho punible. Por consiguiente, una persona con enajenación mental que haya cometido este tipo de delito, a pesar de ser inimputable, de quedar libre y

sin vigilancia de las autoridades por no tener donde cumplir con las medidas de seguridad, en consecuencia, representa un peligro a la sociedad por el tipo penal que es capaz de cometer.

Precisamente, ese como en otros casos de delitos muy peligrosos es que se fundamenta la necesidad de abordar un estudio de esta problemática en la que el Estado se plantee crear las casas de salud pública con todos los elementos necesarios que contribuyan a la efectividad de la aplicación de las medidas de seguridad para personas que son penalmente responsables pero que padecen de trastornos mentales. Precisado todos estos elementos, el elemento de novedad está caracterizado por el estudio del derecho a la salud y las medidas de seguridad en cuanto a su eficiencia desde un contexto criminológico.

3.2 La enfermedad mental y los trastornos mentales

Para poder comprender qué es una enfermedad mental y sintetizar algunas de sus manifestaciones, concretamente los trastornos mentales, es necesario reconocer qué es la salud y qué es la salud mental. Según la OMS “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (Organización Mundial de la Salud, 1948, pág. 100). En el criterio de Morales (2010) la salud mental es el estado de equilibrio psico-emocional que requiere de un esfuerzo para preservarse. En tanto que, de acuerdo con Rivera (1980) la salud mental incide de manera directa sobre la sensación de bienestar como parte del derecho fundamental de vivir de forma armónica y equilibrada, para lo que debe saber adaptarse a los cambios y las crisis que pueden presentarse en su vida y en su entorno.

En tanto que, a consideración de Sánchez (2015) la enfermedad mental es la privación de la salud mental donde se produce un desequilibrio psíquico que genera conductas anormales y atípicas en la persona las que se apartan de las prácticas típicas socialmente aceptadas. Al existir la enfermedad mental, la persona que la padece según Scheff (1970) realiza o lleva a cabo ciertas acciones que de alguna manera le podrían asegurar el aislamiento o discriminación de la sociedad, puesto que esta es temerosa de todo aquello que no considere normal o que pueda atentar contra su bienestar, su integridad y su cordura.

Respecto de los trastornos mentales para Valencia (2007) implican un síndrome o patrón de conducta o de actitud psicológica que desde una perspectiva de interpretación clínica es considerada como una incapacidad que afecta las emociones y las acciones a nivel afectivo y cognitivo respectivamente, donde la persona que los padece no está en facultades plenas para razonar o comportarse con normalidad, en la misma manera que le costará adaptarse a ciertas situaciones. En este mismo contexto, el trastorno mental en el criterio de Cangas e Ibáñez (2010) representa la privación de una conducta normal, donde la mente no distingue entre la cordura y la locura, entre lo que es normal y anormal, simplemente actúa por impulsos reactivos que se alejan de la razón tanto en un plano mental como emocional.

3.3 El trastorno mental y la comisión de delitos

Evidentemente, las personas que padecen de trastornos mentales por el hecho de estar privados de la razón son propensas a incurrir en la comisión de tipos penales sin que estén conscientes en todo o en parte de los daños que pueden ocasionar a los bienes jurídicos de terceras personas al consumir la ejecución de un delito. En efecto, debe partirse que para Serrano (2012) las personas que cometen un delito afectados por el padecimiento de una enfermedad mental, encuentran su motivación o su impulso dentro de un estado de confusión e irrealidad que los lleva a realizar ciertas acciones donde comprometen la seguridad y bienestar de otras personas y sus bienes jurídicos, todo esto por cuanto les genera una satisfacción que escapa en algunas oportunidades a sus emociones reales o las que deberían ser las adecuadas ante el entorno social.

La comisión de delitos llevados a cabo por personas que tienen trastornos mentales conforme a lo precisado por Flores (2018) obedece porque el enajenado mental bien tiene una perturbación o torceduras emocionales, por lo que asume comportamientos irracionales, pero que escapan de su lógica, es decir, actúan de forma maliciosa, pero sin estar plenamente conscientes de sus actos. Desde esta premisa, se podría considerar que lo aportado que el autor antes citado también considera que cualquier persona que cometa una acción maliciosa podría ser considerado loco, pero la diferencia es que el loco, demente o trastornado mentalmente realmente no tiene consciencia, orientación y razón cabal de lo que hace y sus consecuencias por más grave que haya sido el daño. En tanto que, el que actuó con malicia de forma consciente simplemente es una persona que forma parte de la escoria social.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Para el criterio de Zabala (2017) se determina que las personas que padecen de trastornos mentales cometen delitos por cuanto estas personas tienen en algunos casos una noción casi nula, prácticamente inexistente de lo que es la realidad y de lo que es lo correcto, por lo que dentro de un estado de inconciencia y de falta de adaptación y reconocimiento al entorno en el que se encuentran, los enfermos mentales satisfacen necesidad o instintos incontenibles para lograr su satisfacción a través prácticas intoleradas socialmente donde a costa del agravio o sufrimiento de otras personas logran su satisfacción o placer temporal. En consecuencia, lo que moviliza o motiva a que estas personas cometan delitos es un estado de insatisfacción e inconformidad, lo que sumado a la falta de consciencia y de percepción de la realidad en cuanto a reconocimiento de hechos, lugares, personas, tiempo y otros factores que apelan a la memoria y al sentido común, les lleva a cometer infracciones penales, aclarando lógicamente que son inimputables por haberlas llevado a cabo.

A todo lo precisado hasta el momento, conforme al enfoque desarrollado por Peris y Aguilar (2017) las personas que padecen de trastornos mentales son propensas a cometer delitos por cuanto la falta de razón les genera una personalidad impulsiva que desconoce la medida o la prudencia en los actos, es por este motivo, que se establece que este tipo de personas tiene comportamientos espontáneos, erráticos y en algunos casos imprevisible donde pueden exponer la integridad de las demás personas que estén cerca de quienes padecen de este tipo de trastorno. En tal contexto, la responsabilidad penal de estas personas puede sobrevenir de acciones impulsivas que son constitutivas de delitos, pero que en realidad son actos inconscientes a plenitud que han derivado en daño, lo cual sería sancionable para una persona normal, pero para personas que padecen de trastornos mentales no lo serían, razón por la cual se establece su inimputabilidad y la disposición de otras medidas de protección y prevención penal, en este caso las medidas de seguridad de las que se trata en apartados posteriores de este documento de investigación.

En el criterio de Echeberrúa (2018) la criminalidad de las personas que padecen de algún tipo de trastorno mental es el reflejo de un Estado y de un sistema de justicia que desconoce los derechos de estas personas. En cierta medida, los Estados no siempre conocen la realidad social de este grupo de personas por lo que la existencia de la criminalidad de este tipo de personas suele ser desatendida, y en consecuencia la misma a pesar de no llegar a ser igual en cuanto a la magnitud de la criminalidad regular, es decir, la cometida por personas con óptima salud mental, no es menos cierto que los niveles y frecuencia en que

acontecen no deben ser minimizados. En efecto, si se desconoce que las personas que padecen de enfermedades mentales pueden llegar a cometer crímenes, se estaría dejando una brecha abierta para que inclusive la criminalidad regular se aproveche de la condición de este tipo de personas para cometer diversos tipos de delito.

En tanto que, en la concepción de Martínez (2006) las personas que tienen trastornos mentales suelen ser el rostro de un problema que generalmente no siempre es visualizado por el sistema de justicia, siendo este problema que las organizaciones criminales suelen aprovecharse de este tipo de personas de quienes se valen para que delinca y ocultarse las personas que planifican la comisión de ciertos delitos tras personas inimputables para no ser descubiertos y propiciar la impunidad de ciertas acciones constitutivas de delito. Es por este motivo, que el Estado y el sistema de justicia están cada vez en una mayor obligación de atender la situación de las personas que padecen de trastornos mentales, para evitar que estas se vean involucradas en un contexto de criminalidad, y así, poder planificar y ejecutar las acciones o mecanismos necesarios para que puedan recobrar su salud mental de ser posible, así como mejorar su calidad de vida.

3.4 ¿Qué es la imputación?

Respecto de este concepto se precisa lo siguiente: “La imputación es la formulación de cargos que se efectúan a una persona cuando se presume que esta es responsable de una infracción penal, sea por acción u omisión” (Reyes, 2004, pág. 12). En consecuencia, la imputación es el intento que hace el Estado por establecer responsabilidad penal de una persona que hubiere cometido un delito, siendo que ese elemento de responsabilidad se trata de demostrar y justificar dentro de un juicio penal. Precisamente, dentro de ese juicio es que se establece la imputación dado que desde los fundamentos de una acusación y el inicio de una investigación penal se genera una serie de etapas procesales que en su secuencia conforman el proceso penal, donde el sospechoso de la infracción penal adquiere la calidad de imputable, es decir que existen ciertas condiciones por las que se podría establecer que dicha persona investigada y procesada es responsable del delito que se le imputa.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Por lo tanto, acorde con la percepción doctrinal de Solano (2017) al tratar de justificar qué es la imputabilidad esta se describe como un acto por medio del cual, el Estado a través de la administración de justicia en materia penal procede a ejercer una acción penal en contra de una persona de la cual existe una acusación y la presunción que ha cometido un delito que evidentemente ha ocasionado daños, lesiones y distintas violaciones o vulneraciones de derechos o bienes jurídicos que están protegidos por la tutela del derecho penal. En tal perspectiva, se debe precisar que la imputabilidad se da lugar o se produce cuando todos los elementos antes mencionados convergen o constituyen una sola presunción que debe llegar a una sola conclusión. En este caso, esa conclusión está representada por la responsabilidad penal es la que deriva de la imputación y se demuestra en la sentencia en caso que las pruebas y alegatos dispongan de todos los elementos para acreditar esa condición.

A criterio de Castro (2016) la imputabilidad supone una condición de atribución de posible responsabilidad penal de quien se asume ha cometido un delito, siendo que desde tal premisa cabe formular cargos y promover una acusación puesto que el presunto infractor cuenta con la aptitud para cometer un delito al carecer de elementos que lo impidan. Es decir, lo que fundamenta la imputabilidad es que la persona pueda reunir condiciones para afrontar un juicio penal siendo que no hay privación física, mental o de alguna otra naturaleza para que la persona en cuestión pueda cometer un delito. A estos fundamentos, el mencionado autor agrega que no solo basta con el hecho de carecer de los consabidos impedimentos mencionados, sino que también se trata de la disposición de indicios que permitan elaborar una teoría o hipótesis razonable para creer que una persona puede ser responsable de la comisión de un delito, dado que, se estaría ante una exposición de argumentos, pruebas y presunciones sólidas de la participación y de la ejecución del delito.

De forma consecuente con todo lo anteriormente precisado, según Herrera (2014) la imputabilidad implica la capacidad de actuar con culpa. En efecto, tal capacidad es reconocible para toda persona, puesto que se trata de personas con cierto nivel de intelecto y que pueden disponer de sus actos libremente, en la que concurre el factor de discernimiento.

A estos elementos se agrega que la imputabilidad procede y se justifica a partir de la distinción de los actos buenos y malos, y que existen diferentes actos constitutivos de delito. Todos estos presupuestos se complementan tanto por la tipificación de la infracción en la norma penal, además de la existencia de la madurez mental que se acentúa con la edad. Finalmente, la imputabilidad se perfecciona a través de la salud mental y del entendimiento o comprensión de los actos punibles al momento de cometerse.

En síntesis, la imputabilidad se reconoce en el contexto doctrinal como: “la capacidad de poder asumir la culpa de un delito verificada y comprobada la responsabilidad penal sin que existan condicionamientos que limiten las posibilidades que una persona cometa un delito” (Vega, 2017, pág. 71). Por consiguiente, la imputabilidad implica que exista fórmula de juicio de una persona cuando existan presunciones debidamente justificadas y vinculantes sobre la participación y comisión de una persona en relación con uno o más tipos penales.

3.5 ¿Quiénes son imputables?

En cuanto a este concepto de la imputación, no se puede obviar una importante conceptualización que parte del razonamiento científico y teórico de Asúa (2002) quien recalcó que la imputabilidad se origina de aquella persona que tiene la libertad y por lo tanto, la capacidad de realizar ciertos actos y asumir las consecuencias jurídicas de los mismos dentro del contexto punible. Igualmente, este autor precisa que la imputabilidad en el ámbito criminológico es la participación de una persona en cuanto a la concreción de un delito, siendo que esa participación se produzca sea por acción o sea por omisión.

En virtud de lo manifestado anteriormente, se recurre a la apreciación crítica de Navas (2006) quién señaló que una persona es imputable por tener la capacidad suficiente de hacerse responsable por la comisión de un delito, sea por acción u omisión que haya derivado en el presupuesto de daño. Lógicamente, cabe acotar desde dicho autor que una persona imputable es aquella persona que no tenga ningún impedimento previsto por la ley que le dificulte asumir su responsabilidad por haber cometido un delito. En tal contexto, la imputabilidad se aplica sobre la persona que habiendo cometido un delito ante la justicia y la sociedad sea reconocible y notorio que puede hacerse cargo de la responsabilidad en cuestión que le corresponde de acuerdo con el tipo penal cometido y según la gravedad y demás circunstancias de la infracción según lo reconozcan las normas penales.

En consecuencia, para Méndez (2018) existen ciertas condiciones o presupuestos que acreditan la calidad de imputable de una persona. En primer lugar, parte de la capacidad mental y emocional en la que la persona presuntamente responsable de cometer un delito esté plenamente consciente del delito que hubiera cometido y que haya sido una manifestación real de su voluntad. En segundo lugar, que tenga capacidad legal en función de la edad para poder obligarse y responder jurídicamente por todas las consecuencias de sus actos. En tercer lugar, que no disponga de ningún tipo de discapacidad física que por tal condición resultare imposible que hubiera cometido delito alguno o algún tipo de delito en particular.

En concordancia con lo antes manifestado Rendón (2017) reconoció que la persona imputable no tiene ningún tipo de restricción para asumir su culpa por la comisión de un delito. Dicho de otro modo, la persona imputable no goza de eximentes de la ley penal además de no tener impedimentos de orden mental, físico o de connotación social para que no pueda hacer frente a un juicio que se instale en su contra para demostrar su culpabilidad. En términos muy específicos, la persona imputable se podría considerar como un individuo que de forma consciente puede despojarse de su moral y de su ética para cometer delitos y ser culpado y condenado por su participación en el hecho punible.

En otra apreciación de doctrina, se reconoce que a criterio de Harbottle y Chan (2012) las personas imputables son aquellas que adecuan tanto su personalidad como sus actos a un tipo penal específico, en el que el elemento de la consciencia, del deseo y de la satisfacción o beneficio por el daño ocasionado es el que permite que se pueda generar la imputación sobre quien ha cometido un delito y reúne estas condiciones. Naturalmente, se debe enfatizar que generalmente el delito apunta a obtener algún tipo de provecho por medio de la comisión de un acto ilícito, por lo que una persona inimputable técnicamente no podría obtener o hacer efectiva esa ventaja, siendo que tal provecho solo podría ser canalizado por una persona imputable.

3.6 ¿Quiénes son inimputables?

Se estima que una persona que padece de trastorno mental de acuerdo con lo sostenido por Sampedro (1987) es inimputable porque su falta de conciencia no le permite relacionar tiempo, lugar, hechos y personas por los que no hay conciencia como elemento calve de la voluntad y del dolo para deducir imputación penal. En dicho contexto, no se puede ni

imputar, por lo que no es posible formular cargos, establecer responsabilidad penal y aplicar una sanción penal sobre el responsable del delito, en este caso porque no existe el elemento del ánimo, de la conciencia y de la razón que lleve a comprender al privado la cordura mental que ha cometido un delito.

A decir de este mismo autor se evidencian algunos componentes importantes respecto de la inimputabilidad. En consecuencia, Sampedro (1997) propuso que la inimputabilidad está caracterizada por el hecho que la responsabilidad penal no es hallada en una persona que por distintos factores personales, sociales y jurídicos no pueden ser imputadas o no podrían asumir tal elemento de responsabilidad punible. Es decir, la responsabilidad penal está determinada por condiciones físicas, mentales y de amoralidad que exponen a una persona con el desigmo e intencionalidad de daño. No obstante, hay personas que no reúnen estos elementos, por lo que no se podría imputar a personas que están en desventaja social al intentarse el instaurar un juicio sobre ellas.

Acorde a lo previamente manifestado, para Rodríguez (2015) la inimputabilidad consecuentemente es el impedimento de fórmula de acusación penal, de enjuiciamiento y de determinación de penas o sanciones previstas por las normas penales según el tipo de delito cometido. Entonces, al no existir esa fórmula resulta impracticable e ineficaz todo esfuerzo por intentar juzgar y sancionar penalmente a una persona que no reúne las condiciones para serlo. En relación con esta premisa, la inimputabilidad también se podría considerar como un elemento liberador de la responsabilidad penal puesto que no existe manera alguna de poder establecer nexos causales para que una persona precisamente sea responsable de un acto ilícito y criminal que sancionen las leyes penales del Estado.

En relación con las personas que las normas penales consideran inimputables, en cuanto a la apreciación científica de Gómez (2003) se encuentran los inimputables por cuestiones físicas, por cuestiones mentales o por cuestiones relativas a la edad. En cuanto a las personas inimputables por cuestiones físicas se comprende a personas que por algún tipo de discapacidad no pueden ser responsables por un delito, tal es el caso de una persona parapléjica que se le intente acusar de agresión física y lesiones. En lo atinente con las personas que padecen de salud mental, estas no pueden ser acusadas por su falta de conciencia, como una persona que haya encontrado un arma de fuego y disparado en contra de otro sujeto estando en la calle. En lo consecuente con las personas menores de

edad, se pueden precisar casos de menores de edad que hayan cometido delito de robo, que pueden recibir medidas sancionatorias alternativas (socioeducativas en el Ecuador) para no tener que ser privadas de la libertad en razón de su edad.

En la perspectiva de Frías (1981), las personas que no reúnen las condiciones para poder ser imputados de la ejecución de un delito, son personas que son asistidos de manera especial por el Estado. Esta atención especial procede por cuanto estas personas tienen un cierto grado de vulnerabilidad por lo que no pueden asumir un juicio penal en su contra a sabiendas para el Estado y la administración de justicia que aquellas por su condición necesitan inclusive un trato preferente para la tutela de sus derechos, los que en mayor o menor medida son objetos de afectación social, lo que incluso deriva o se determina en el ámbito de la discriminación, siendo razones más que suficientes para justificar su inimputabilidad.

3.7 La inimputabilidad de la persona que padece de trastorno mental

Para que una persona que padece de un trastorno mental pueda ser declarado inimputable dentro de un proceso penal por su participación en la comisión de un delito, se deberá conocer qué es lo que fundamenta esa inimputabilidad. Efectivamente, antes de abordar las razones o los fundamentos por los cuales una persona que sufre de enajenación mental es considerada como inimputable, es necesario reconocer en que consiste la inimputabilidad, es decir, qué la comprende o qué es la que la caracteriza en el ámbito del derecho penal.

Por lo tanto, en relación con la consigna establecida en las líneas anteriores, procede revisar y analizar a la inimputabilidad desde los postulados de la doctrina. Por consiguiente, el aporte científico realizado por Gaitán (1982) precisó lo siguientes respecto de la inimputabilidad:

El inimputable actúa sin culpabilidad. La inimputabilidad no es incapacidad de acción o incapacidad del injusto, o incapacidad de pena, sino incapacidad de culpabilidad (...). La culpabilidad tiene como presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, y como juicio des valorativo del acto. La culpabilidad falta totalmente en los casos de inimputabilidad (p. 523).

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Según lo aportado en las líneas precedentes, la inimputabilidad implica la ausencia completa de imputabilidad, puesto que no se puede culpabilizar a la persona que no reúne las características para ser inculpado de un hecho constitutivo de delito como parte de las distintas infracciones penales que se pueden cometer dentro de un ordenamiento jurídico. En efecto, la inimputabilidad precisa la imposibilidad de la formulación de cargos y de juzgamiento a una persona que por determinadas razones no puede ser culpable, siendo que estas razones deben estar previstas por la ley. En tal caso, la inimputabilidad es una restricción o limitación de la facultad punitiva del Estado a quien no debe ser imputado de la comisión de un delito.

Entre otras concepciones doctrinales respecto de la inimputabilidad es necesario mencionar a Moreno (2003) quien la describió de conformidad con las siguientes expresiones:

Circunstancias estrictamente personales que inciden sobre la aptitud del sujeto y que son necesarias para poder ser considerado autor del delito. Son motivos que afectan la capacidad de entender y de querer lo penalmente lícito. Se distinguen de las causales de inculpabilidad porque no surgen como éstas, en conexión a un hecho concreto (...) El inimputable es quien padece de incapacidad para comprender en el momento del hecho la criminalidad del acto, o dirigir las propias acciones. Es un concepto cultural de índole compleja: psicológica-psiquiátrica-valorativa (p. 264).

La inimputabilidad se puede apreciar según lo acotado como una falta de capacidad intelectual, emocional y mental en el cual la persona que delinque esté precisamente consciente que ha cometido un delito, que sepa cómo lo hizo, a quién le ocasionó daño y cuál es la magnitud del perjuicio ocasionado de su acción punible. De conformidad con estas particularidades que son propias de una persona que padece de un trastorno mental, resulta evidente que no existe forma alguna de poder imputar y sancionar a una persona que tiene este tipo de problemas de salud, puesto que no está en aptitud de comprender su conducta, por lo que sancionar a una persona sin voluntad y conciencia de sus actos resulta injusto, irracional e inapropiado.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

En relación con lo antes dicho, se debe determinar que las personas inimputables son individuos vulnerables que carecen de estabilidad emocional, por lo que imputarles cargos y sancionarlos con la privación de la libertad y otras medidas coercibles en la que no exista un acompañamiento médico especializado para su condición, implica exponer a estas personas en una situación de riesgo donde se puede agudizar sus problemas mentales y generar consecuencias altamente nocivas para su salud mental, emocional e integridad física. Por lo tanto, las personas que padecen de trastornos mentales disponen de ese reconocimiento del derecho penal el que reconoce y les atribuye la calidad de inimputables para que el sistema de justicia no incurra en el equívoco e injusticia de sancionar a una persona que por ningún motivo puede tener culpa desde los fundamentos de su razón, voluntad y conciencia.

En relación con todo lo manifestado hasta el momento respecto de la inimputabilidad para Sotomayor (1996) la inimputabilidad es la condición eximente de responsabilidad penal de una persona natural que por ciertas condiciones físicas, mentales y emocionales no puede hacerse de la responsabilidad de haber cometido un delito. Esta afirmación se complementa por lo precisado por Joshi (1992) quien consideró que la inimputabilidad es un estatus jurídico liberador de la culpa y de la carga penal de una persona que por circunstancias verificables, demostrables, razonables y admisibles no puede ser en absoluto culpable de la comisión de un delito, por cuanto no merece hacerse acreedor de una pena, y la imposición de ésta tampoco surtiría efecto de manera eficiente para sancionar y rehabilitar al responsable.

A decir de Vergara (2001) la inimputabilidad en consecuencia es la falta de presupuestos para poder responsabilizar a una persona de la comisión de un delito. En consecuencia, la inimputabilidad revela la ausencia de presupuestos o elementos necesarios para poder establecer responsabilidad penal. De acuerdo con esta premisa, se determina que la persona inimputable carece de voluntad, de conciencia y de beneficio en la comisión de un delito. Es decir, una persona que padezca algún trastorno mental, no puede tener una voluntad firme y que obedezca a la razón cuando generalmente podría estar privado de ella.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

En lo que concierne a la consciencia, la persona que padezca de algún tipo de trastorno mental podría no tener la capacidad de relacionar tiempo, lugar, personas, hechos y consecuencias. En tanto que, en lo atinente al beneficio, una persona que tenga un padecimiento mental no estaría en capacidad de obtener algún provecho de la comisión de un delito, por lo que el accionar de esta persona se considera espurio y carente de voluntad firme y real.

Evidentemente la persona inimputable es un individuo que ante la ley y la administración de justicia no presenta elementos de culpa y de responsabilidad puesto que resulta ilógico, irracional e injusto el pretender sancionar a una persona que no esté consciente de sus actos. En este contexto, se debe comprender que la persona que padece de trastorno mental está aislada de la realidad y que le resulta una tarea compleja y podría decirse que está lejos de su alcance el hecho de tener un control pleno y total sobre sus actos. En virtud de esta falta de control sobre sus actos propios donde no existe racionalidad, consciencia, y ánimo real de llevar a cabo ciertas acciones donde exista un patrón de conductas normal y de forma constante, al no precisarse de estos elementos, al carecer de estas particularidades, la persona que padece de trastorno mental lógicamente no puede ser imputada por cuanto la persona procesada debe presentar ese pensamiento genuino, además de la voluntad y la comprensión de los actos en los que ha querido y en efecto ha causado el daño.

En la perspectiva de Vásquez (1980) la persona inimputable por trastorno mental es alguien que padece de un problema de salud, por lo tanto, es un sujeto vulnerable que necesita asistencia y apoyo para poder recuperar la cordura y su sanidad mental. Además, esta persona necesita del apoyo del Estado, de la ciudadanía, de la familia y de personas cercanas a su entorno para que le asistan o cooperen con ella para que pueda llevar una vida más tranquila y así pueda disponer en mayor medida del respeto y de la dignidad que son indispensables para el bienestar humano.

Por otra parte, conforme con la crítica de Camargo (2015) las personas que tienen algún tipo de problema o enfermedad mental si no contaran con la protección suficiente del Estado cuando se trata de un proceso penal en el que se les intenta imputar o formular algún tipo de cargos, se estaría dando lugar a que se propicien abusos en contra de esta persona que no tiene la capacidad de contribuir a su propia defensa, aun cuando el mismo Estado le

asigne un defensor público. Es decir, que esta persona que estaría en condiciones de vulnerabilidad no podría defenderse por cuanto no comprende los hechos por los cuales se lo acusan, a lo que se suma que no conoce de las actuaciones que son parte de un procedimiento penal y de las implicaciones o consecuencias que se deriven de este.

En relación con las posturas antes manifestadas de doctrina, se suma el aporte de Carrión (1977) quien precisó que la inimputabilidad es eximente de la responsabilidad penal. Este factor eximente está justificado por cuanto una persona con plenitud de su salud mental al momento de verse involucrada en la comisión de un delito siempre es consciente a plenitud del hecho que cometió, tanto en cuanto a la forma como lo hizo, y en cuanto al tipo de daño que generó y a la persona a quien se lo provocó. No obstante, una persona que carezca de plenitud o lucidez mental no reúne estas condiciones ligadas a la consciencia y a la racionalidad, por lo que pretender imputar a una persona que tenga ese tipo de problemas significaría que el Estado y la administración de justicia estarían siendo arbitrarios con una persona que no tienen la capacidad plena de defenderse por lo que se le coarta el derecho de brindarle la asistencia que le permita mejorar su calidad de vida.

Es por estas razones, que para Calderón (1996) las personas que tienen problemas de salud mental no pueden ser responsabilizadas por haber cometido un delito, porque si bien es cierto, puede que haya cometido el acto, pero el elemento de inconsciencia lo desvincula de esa responsabilidad penal que se le pretendería imputar. Una persona con problemas mentales tiene una difícil adaptación social, por lo que pretender criminalizarlo por un hecho, aunque sea punible, implica agravar o empeorar su condición social. En consecuencia, dicho autor enfatizó que una persona que tiene trastornos mentales evidentemente puede cometer un delito, y a su vez existe el derecho de reparación de las víctimas, pero debe comprenderse que existen personas que por su condición no pueden ser juzgadas, peor si se trata de personas que son relegadas y marginadas por la sociedad.

Es por este motivo, que según el criterio de González (1994) debe puntualizarse que para este tipo de personas se debe aplicar medidas o acciones especiales, para que de alguna manera se cuide de la integridad de la víctima o potenciales nuevas víctimas en casos en que personas que padecen de trastornos mentales cometan algún delito y trasgredan bienes jurídicos de las mismas. Al aplicarse medidas de prevención de delitos, de asistencia y rehabilitación social, lo que comprende la salud mental de estas personas, de alguna

manera se trata de reparar el daño a víctima, se trata de asistir a esta persona que tiene este tipo de padecimiento y se trata contrarrestar o evitar que este tipo de personas siga cometiendo este tipo de acciones punibles inconscientes para no ocasionar más daños a los bienes jurídicos de las demás personas. Precisamente, entre estos aspectos, se precisa la disposición y el cumplimiento de las medidas de seguridad para las personas que padecen de trastorno mental, de lo que se trata en posterior dentro del desarrollo de este artículo investigativo.

3.8 Las medidas de seguridad

Respecto de las medidas de seguridad es necesario puntualizar lo acotado por parte de Muñoz y García (2004) quienes respecto de ellas formularon el siguiente concepto:

La medida de seguridad es una consecuencia jurídica del delito, distinta de la pena, consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos, fundada en la peligrosidad criminal del sujeto, con exclusiva función de prevención especial. Constituye una de las posibles respuestas que el ordenamiento jurídico-penal ofrece como mecanismo de control social. Se la sitúa en un plano paralelo a la pena, pero no se debe confundir con ella (p. 59).

En relación con la definición aportada líneas arriba, las medidas de seguridad se aplican por cuanto una persona ha cometido un delito, pero que en sí no amerita una penalidad, sino que procede otra medida en la que se condiciona la libertad de acción de la persona que ha cometido un delito, siendo que por medio de dicho condicionamiento o restricción se busca rehabilitar a la persona y reintegrarla socialmente a través de un control social, el que es asumido por el Estado. Dicho control, tiene por cometido evitar que la persona que haya delinquirado cometa nuevos delitos, y de esa manera se prevenga dicha situación a través de un condicionamiento de la conducta y del cumplimiento de ciertas acciones en cierta manera para que pueda rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad sin tener que cumplir con una pena privativa de libertad. En consecuencia, es por esta razón, que las medidas de seguridad no deben ser confundidas con las penas, las que se caracterizan por la privación de la libertad, además de otras restricciones de otros derechos y sanciones pecuniarias.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Entre otras consideraciones relativas a las medidas de seguridad en la crítica de Santos (2001) se consideran a estas medidas como una forma de prevención de delitos y de rehabilitación de la persona sobre la que exista un elemento de responsabilidad, pero que por determinadas condiciones no pueda ser objeto de una sanción penal convencional, tal como lo es la privación de la libertad en un centro carcelario para que cumpla en dicho lugar su proceso de rehabilitación y reinserción social.

Efectivamente, las medidas de seguridad tienen un aspecto preventivo y de asistencia social, más no de carácter sancionatorio. Por lo tanto, una persona sobre la cual se disponga una medida de seguridad tiene como presupuesto de su aplicación el hecho de pertenecer o atravesar una condición especial y diferenciada para que no sea imputada su responsabilidad penal en un contexto de sanción, sino que le sea provista cierto tipo de asistencia para rehabilitarse y no cumplir una pena privativa de libertad por haber cometido algún delito en condiciones de imputabilidad por tratarse de una persona normal.

Entre otras apreciaciones y dentro de un contexto más específico sobre los destinatarios de estas medidas de seguridad, se reconoce según Sanz (2003) que en el caso de las personas inimputables por padecer de trastornos mentales, estas medidas son de necesaria aplicación, puesto que se trata de personas que tienen una condición especial, donde en su situación de vulnerabilidad requieren de apoyo social para que puedan tener una mejor calidad de vida y no ser relegados socialmente. Por lo tanto, a decir de este autor, si una persona que tiene un trastorno o cualquier tipo de enfermedad mental le es impuesta una pena privativa de libertad, en consecuencia, se estará atentando contra los derechos de una persona gravemente vulnerable y se la estaría privando inultamente de su libertad por no tener consciencia de sus actos, lo cual impide el ejercicio efectivo de ser escuchado y así verse garantizado su derecho a la defensa, en especial el de mantener el estado de inocencia de alguien que no tiene por voluntad hacer daño a las demás personas de manera consciente.

Entre otras concepciones de las medidas de seguridad respecto de las personas que tienen problemas mentales, a decir de Albán (2009), de su parte enfatizó que en los sistemas jurídicos a nivel procesal penal se tiene previsto que en la comisión de delitos participan o están involucradas personas con cierto estado de peligrosidad, la que está motivada por su enajenación mental, por lo que se aplican medidas preventivas para que no cometan otros

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

delitos y que no sean sancionadas penalmente, sino que dispongan de una atención más especializada para superar sus problemas, mejorar sus condiciones de vida y no hacer daño a los demás.

En este contexto de las medidas de seguridad, se precisa una opinión de un sesgo más sociológico acerca de la eficacia de las medidas de seguridad aplicadas a las personas que padecen de trastornos o enfermedades mentales que hayan cometido un delito. En esta opinión se precisa que el punto relevante o que justifica la aplicación de las medidas de seguridad de este tipo de personas es por cuanto “no se está sancionando al sujeto sino protegiendo a la sociedad de su posible peligrosidad” (Álvarez, 2011, pág. 46).

En referencia a esta premisa, las medidas de seguridad entrañan la protección de la persona que padece de trastorno mental para proteger su integridad en la que la comisión de delitos lo ubique en una posición de ser víctima de sus propios actos y evitar mayores problemas con la sociedad. En tanto que, es innegable e incuestionable la protección a la sociedad, puesto que una persona que padece de trastornos mentales puede ser muy peligrosa al momento de cometer un delito, no tanto por el elemento de malicia que derive de sus pensamientos inestables y privados de razón, sino porque sus acciones pueden ser desmedidas e inconscientemente en extremo dañinas para la integridad de las personas que tengan la calidad de víctimas.

En tal enfoque, las medidas de protección son un mecanismo o plan de prevención que tiene el Estado para proteger tanto la integridad de la persona que tienen trastornos mentales y que ha cometido un delito, así como también del resto de los ciudadanos que son personas que por la peligrosidad del enajenado mental puede sufrir varios tipos de daños y de suma gravedad en cuanto a su integridad y demás bienes jurídicos reconocidos por el derecho penal. En resumidas cuentas, las medidas de protección son aquellas acciones y recaudos que tienen por finalidad brindar la asistencia a la persona que ha cometido una infracción penal, en este caso el enajenado mental para que pueda llevar a cabo una rehabilitación y reinserción social diferenciada y más especializada debido a sus problemas mentales, así como también está implícita la protección de los ciudadanos para no quedar a merced de personas potencialmente peligrosos y que por su conducta y problemas de salud mental se conviertan en víctima de delitos de suma gravedad.

3.9 Métodos de la investigación

En esta investigación se ha aplicado la modalidad cualitativa por cuanto se ha centrado en el estudio de doctrina, normas jurídicas y jurisprudencia la que está corroborada y certificada a través de la descripción o explicación del caso práctico. En cuanto a los métodos que se han aplicado se recurrió al método deductivo-inductivo; de análisis y síntesis y el lógico histórico. El tipo de investigación es descriptiva y exploratoria. La variable independiente está compuesta por las medidas de seguridad, la dependiente es la creación de centros de salud pública para el cumplimiento de las medidas de seguridad.

En esta investigación, la metodología predominante y exclusiva es la de carácter cualitativo, puesto que se trata de un amplio estudio de fundamentos teóricos que constituyen referentes empíricos por los cuales se demuestran las razones por las cuales las personas que padecen de trastornos mentales pueden llegar a cometer delitos, además de las razones por las cuales sobre ellas debe existir un trato procesal diferenciado, el que se corrobora por los presupuestos de inimputabilidad y por la aplicación de las medidas de seguridad. De la misma manera, en esta investigación el método utilizado se sustenta en el análisis y síntesis tanto de los presupuestos de doctrina, así como de legislación y revisión y estudio del caso práctico. En cuanto al caso práctico, la técnica de investigación utilizada es la exploratoria descriptiva, lo que se debe tanto por el estudio de los hechos que se suscitaron en el caso, así como de la forma en que se resolvió el mismo y la relación que este tiene con la problemática de la investigación.

3.10 Análisis de los resultados

Se debe partir de los derechos que tienen las personas que padecen de trastornos mentales, en este caso es necesario establecer los derechos fundamentales que guarden relación con este grupo de personas según lo que precisa la Constitución de la República del Ecuador. En efecto, la Constitución en su artículo 35 precisa que los grupos de personas que merecen atención prioritaria en cuanto a la tutela y ejercicio de sus derechos fundamentales. En consecuencia, a pesar que las personas que padecen de trastornos mentales no se encuentran reconocidas con tal denominación dentro del texto constitucional, no se puede desconocer que los problemas mentales que generan ese tipo de trastornos están relacionados con la discapacidad mental, y que en algunos casos se le puede atribuir el hecho de ser una enfermedad compleja, por lo que cabe considerar a las

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

personas que tienen problemas mentales como parte de los grupos de atención prioritaria, siendo que sus derechos no pueden ser desconocidos, por el contrario deben ser satisfechos y respetados con mayor dedicación por parte del Estado y de todas las personas de todos los segmentos o estratos de la sociedad (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En consecuencia, al haberse deducido y establecido que la norma constitucional reconoce los derechos de las personas que padecen de trastornos mentales como parte de los grupos de atención prioritaria, es conveniente reafirmar que sobre este tipo de personas no puede haber ningún tipo de exclusión en cuanto al reconocimiento de sus derechos, lo cual fundamenta la favorabilidad de sus derechos según el artículo 35 de la Constitución, de ahí que el artículo 11.2 de la norma *ibídem* determina el derecho a la no discriminación y en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales. De acuerdo con esta afirmación, toda persona tiene la misma oportunidad para gozar de los derechos que le reconozca la Constitución y que sean parte del ordenamiento jurídico del Estado cuyas normas se sustenten en lo manifestado por el texto constitucional. En tal caso, las personas que padecen de trastornos mentales son individuos que padecen de discapacidad mental y que por ende tienen un problema de salud, por lo que no pueden ser discriminados y sus derechos se ejercen desde una perspectiva de igualdad hacia una perspectiva de favorabilidad porque por su condición de vulnerabilidad la Constitución dispone la satisfacción prioritaria de sus derechos fundamentales (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

De acuerdo con lo manifestado, cabe plantearse la interrogante de qué derechos fundamentales tienen las personas que padecen de trastornos mentales desde la perspectiva y enfoque del proceso penal en los casos en que estas personas hayan sido parte de un proceso penal en la que hayan cometido un delito y que en consecuencia deban cumplir con medidas de seguridad conforme lo establece el artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal. En relación con lo expresado, se debe partir que el artículo 32 de la propia Constitución reconoce el derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual no puede ser un derecho excluido a persona alguna, en especial si según los artículos 11.2 y 35 de

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

la propia norma *ibídem* se reconocen como parte de las personas o grupos de atención prioritaria a las personas que padecen de trastornos mentales dadas sus condiciones de vulnerabilidad por sufrir de discapacidad mental la que se podría considerar como una enfermedad compleja (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Inclusive, el artículo 3.1 de la Constitución reconoce que el derecho a la salud es un deber primordial del Estado, dado que se trata de un bien jurídico fundamental que es de dominio público y que guarda relación con el derecho a la vida y al bienestar de todas las personas a las que el propio Estado les reconoce el derecho al buen vivir y a una vida digna (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Al partir de esta premisa se deriva que las personas que tienen o sufren de trastornos mentales se les reconoce el padecimiento de una enfermedad catastrófica, lo que implica que su tratamiento es de alta complejidad, razón por la cual estas personas vulnerables deben recibir asistencia médica-psiquiátrica de forma especializada y gratuita de manera oportuna y preferente (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Al haberse analizado las normas constitucionales, compete analizar las normas del Código Orgánico Integral Penal las que establecen tanto la imputabilidad de las personas que padecen de trastornos mentales, así como la aplicación de las medidas de seguridad en relación con estas personas por cuestiones relativas a su vulnerabilidad, siendo tal factor el que impulsa a no privarles de la libertad a través de una pena establecida en sentencia por una cierta cantidad de años según el tipo penal cometido, sino que se disponga la aplicación de medidas de seguridad para que estas personas reciban un tratamiento que les permita si es posible recuperar su salud mental. Además, debe procederse a la aplicación de dichas medidas con el propósito de evitar que estas personas sigan ocasionando daños de forma inconsciente a la integridad y a los bienes jurídicos de terceras personas, inclusive considerando la posibilidad de no afectar a su integridad propia y la de su entorno.

En relación con lo previsto por el artículo 35 del Código Orgánico Integral Penal, se tiene que precisar que cuando una persona padece de un trastorno mental comprobado no existe su responsabilidad penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Esta premisa se ve complementada por lo previsto por el artículo 36 de la norma *ibídem* en la que se considera como trastorno mental a aquellas personas que en el momento en que se

lleva a cabo la infracción penal no dispone de la capacidad o de las facultades para comprender lo ilícito de su conducta además de los resultados producidos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En efecto, el propio artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal ante la imposibilidad de comprensión de la conducta de la persona que padece de trastorno mental, se dispone que el juzgador reconozca que esta persona es inimputable dado que no existe responsabilidad penal por su condición de estar privado de la razón, en cuanto se observa que este factor de privación de la libertad subsista después de haberse cometido el hecho. Por consiguiente, según esta afirmación existe motivo por el cual se debe proceder de parte del juzgador que conozca dicho tipo de casos el dictar las medidas de seguridad respectivas (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En términos concretos de lo que tiene que ver con las medidas de seguridad, conforme lo establece el artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal, estas medidas en caso de inimputabilidad por trastorno mental se cumplen a través del internamiento en un hospital psiquiátrico con la finalidad que se logre superar el problema o afección mental, además de lograr la inclusión o rehabilitación social de la persona que tenga este tipo de problema (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). En cuanto a los requisitos para que se aplique esta medida según el mismo artículo de la norma *ibídem*, es menester la presentación de tres informes de carácter psiquiátrico, psicológico y social, en los que se establezca la necesidad y la duración que dicha medida debe tener (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

3.11 Análisis de caso

El presente caso trata acerca de la situación jurídica del señor N.N. como consta en anexo, en el cual se lo acusa por la comisión del tipo penal de violación según el artículo 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a los hechos que se suscitaron dentro de este caso se identifica que la víctima es una menor de 13 años de edad, siendo que el día 27 de noviembre de 2015 a la una de la mañana el ciudadano sujeto de este juzgamiento llama a la víctima y este acude a su domicilio para llevarla a dar una vuelta y

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

que se fugue con él. En efecto, la víctima accede y la lleva al sector del parque "Puerto Lisa" donde se encontraron unos amigos de dicho ciudadano quienes le prestan un vehículo donde procede a besar a la víctima y besarle en sus partes íntimas, luego le tapa la boca porque la víctima se resistía y procede a violarla.

Posterior a esa acción, el ciudadano en cuestión abandona a la víctima, y a este hecho sus padres se percatan dando aviso a la policía y las hermanas del victimario, siendo que reciben amenazas de estas personas que si denunciaban el hecho les iban a pegar o a matar. En consecuencia, las hermanas entregan a la víctima a sus padres y después el victimario sería aprehendido una vez que, en el informe ginecológico-proctológico, se aprecia un himen dilatable con la presencia de una equimosis color violácea a nivel de la horquilla bulbar.

Dentro de los hechos que se ventilaron en el juicio, se determinó que el procesado fue sometido a un examen psicológico y de acuerdo con el testimonio de uno de los médicos se informó de su parte que el procesado no es competente para rendir testimonio, esto por cuanto no tiene una estructura clara del lenguaje, con lo que no existe disociación clara de ideas, siendo que el procesado contestaba otras cosas a las preguntas que se le formulaba. Se debe agregar, que al procesado se le efectúa un test cognitivo cuya puntuación es de 8 sobre 35, lo que evidencia un deterioro cognoscitivo en la que se determina discapacidad intelectual, psicosocial, y retardo mental.

En cuestión, dentro de este proceso se observa que el procesado fue considerado como incapaz de cometer un acto de forma voluntaria y consciente, por lo que reúne las condiciones de inimputabilidad por padecimiento de trastorno mental previstos por los artículos 35 y 36 del Código Orgánico Integral Penal, esto como contraparte de la culpabilidad por voluntad y consciencia, de lo cual se consideró que no tuvo el sujeto procesado, siendo tales presupuestos previstos por el artículo 34 de la norma *ibídem*.

En tal contexto, en la sentencia de acuerdo con doctrina se aprecia que la imputabilidad precisa de dos elementos: El primero está comprendido por la capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho; el segundo la capacidad de dirigir el hecho conforme con ese entendimiento. Al llegar a este razonamiento, se precisa que, ante tal caso, es necesaria la aplicación de medidas de seguridad, las que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano consisten en el internamiento dentro de un establecimiento psiquiátrico.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Por lo tanto, en la etapa de juicio, el Tribunal de Garantías Penales que conoció el hecho a su vez amparándose en lo previsto por el artículo 619 numeral 6 y según el artículo 76 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de la condición de inimputabilidad de la personas procesada, procede a considerar que esta es inimputable, por lo que se debe aplicar las medidas de seguridad, la que consiste en el internamiento psiquiátrico en el Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de la Ciudad de Guayaquil. A esta decisión acompaña a orden de realización de informes psiquiátrico, psicológico y social. En consecuencia, se procedió a la Audiencia de Revisión de Medida de Seguridad en la que se analizó dichos informes mencionados anteriormente en la que se ratificó la determinación de las medidas de seguridad.

En relación con todos los hechos expuestos dentro de este caso, es necesario efectuar un análisis y razonamiento sobre la aplicación de las medidas de seguridad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en lo relacionado con su eficacia. Es así, que se aprecia que las medidas de seguridad se aplican estrictamente en los casos de inimputabilidad por padecimiento de trastorno mental de la persona que ha cometido un delito, pero que justamente por ese elemento de inimputabilidad dada su condición no puede ser privada de su libertad para cumplir con una pena, sino que debe ser internada en un hospital psiquiátrico. En consecuencia, es menester precisar y afirmar que las medidas de seguridad son necesarias por cuanto se trata de ayudar a que la persona que tiene un trastorno mental y que haya cometido un delito pueda recuperar su salud mental y pueda reinsertarse en sociedad. Por otra parte, las medidas de seguridad son imperativas para proteger a la ciudadanía de personas cuyo nivel de enajenación mental las convierta en sujetos extremadamente peligrosos que pueden atentar contra la seguridad y demás bienes jurídicos de los ciudadanos.

Sobre esta premisa de necesidad y pertinencia de las medidas de seguridad se reconoce y se puntualiza su total aplicabilidad y procedibilidad en el sistema jurídico penal del Ecuador. Sin embargo, lo que es cuestionable es su efectividad, por cuanto se aprecia que en el país no se cuenta con establecimientos o casas de salud pública especializadas y con todos los recursos económicos, humanos y técnicos indispensables para que se cumplan de manera adecuada estas medidas de seguridad. En consecuencia, el Estado ecuatoriano al carecer de estas casas de salud pública para que exclusivamente se cumpla con las medidas de seguridad, existen más posibilidades que las personas que padezcan de trastornos

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

mentales no puedan ser atendidos en centros de salud privados que no precisamente están preparados o capacitados para que en ellos se cumpla estas medidas. Por consiguiente, aquí se corrobora la ineficiencia de las medidas, esto por cuanto las carencias en cuestión dan lugar a que las personas que padecen de trastornos mentales y que hayan cometido un delito, generalmente no tengan una adecuada rehabilitación mental por lo que pueden volver a ocasionar daños derivados de forma inconsciente de delitos que de todas maneras son cometidos por ellos.

En relación con esta posibilidad que se siga cometiendo delitos por parte de estas personas que padecen de trastornos mentales por la ineficiencia de las medidas de seguridad, debe estimarse que se desprende de este suceso un nivel de riesgo y de peligro social, puesto que no es irracional considerar que los enajenados mentales puedan volver a cometer delitos puesto que no están adecuadamente rehabilitados y por mantener esa condición de inconsciencia de sus actos. Esta situación resulta o es consecuencia de la problemática evidenciada en la que se reconoce que no existen centros o casas de salud pública para que se lleven a cabo las medidas de seguridad, lo que lógicamente desemboca en la ineficiencia de las medidas observando el hecho que una medida no puede generar resultados adecuados si no tiene los medios o herramientas que permitan hacerlo.

En el caso analizado, se pudo apreciar que se trata de la comisión de un delito sexual, por lo que es un delito y se trata de una persona de alta peligrosidad. Esto conlleva a pensar y a reflexionar profundamente en que el Estado al ser responsable de la salud y de la seguridad pública, le compete y debe cumplir con su obligación de construir suficientes casas de salud adecuadamente equipadas para el cumplimiento eficiente de las medidas de seguridad. En efecto, estas medidas pueden ser desarrolladas y cumplidas adecuadamente en la medida en que se cumpla con este deber que tiene el Estado, puesto que queda en evidencia que existen casos o situaciones en las que el sector privado no está lo suficientemente preparado para intervenir, acentuando el rol estatal de garantizar de mejor manera los derechos de los ciudadanos, en este caso como se precisó en cuestiones de salud y de seguridad para la ciudadanía.

3.12 Conclusiones

Las enfermedades mentales tienen entre sus particularidades el provocar que las personas que la sufran sean capaces de manera inconsciente de cometer actos que representen la comisión de delitos en los que existan diferentes tipos de daño para las víctimas, siendo muchos de ellos muy graves en cuanto a la forma de haberse cometido, así como respecto de la magnitud del daño ocasionado. Sin embargo, a pesar de esta situación, la doctrina y la ley precisan que estas personas son inimputables, por lo que le compete al Estado planificar y aplicar las acciones o medidas correspondientes para evitar que estas situaciones ocurran de manera menos frecuente, en especial cuando pueden ser cometidas por las mismas personas que a pesar de ser inimputables deben cumplir con las medidas de seguridad para rehabilitar su salud mental, reintegrar a estas personas en la sociedad, y proteger a los ciudadanos de la peligrosidad de estos individuos.

Ante esta situación, se reconoce el deber del Estado de velar por la salud pública y por la seguridad de los ciudadanos, por lo que es indispensable la creación de casas o centros de salud pública adecuadamente equipados y dotados de todos los recursos necesarios para que las medidas de seguridad sean aplicadas y cumplidas de forma óptima en sujeción y relación con las personas que padecen de trastornos mentales y han cometido delitos. El cumplimiento de esta obligación de parte del Estado está justificado no solo por tratarse de la satisfacción de los derechos fundamentales, sino que también se trata de reconocer y de tutelar los derechos de un grupo vulnerable y de atención prioritaria como se determina especialmente en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

En efecto, al considerar todo lo expuesto y analizado a lo largo de este documento de investigación, se precisa que las medidas de seguridad son ineficaces dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta ineficacia no está ligada a la pertinencia de las medidas, pero si es el desencadenante de la falta de preocupación del Estado por la situación jurídica y de salud de las personas que padecen de trastornos mentales y que han cometido delitos, en algunos casos de severa gravedad y de alarma social como en el caso de violación que se explicó en este artículo de carácter científico. Es por tal motivo, que el

Estado ecuatoriano se ve obligado a reconsiderar esta problemática para así garantizar el derecho a la salud y la reinserción social de las personas que padecen trastornos mentales y que producto de ellos han cometido delitos, así como en la misma manera se debe garantizar el derecho a la seguridad de la ciudadanía.

3.13 Referencias Bibliográficas

- Albán, E. (2009). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- Álvarez, M. (2011). *Imputabilidad penal del esquizofrénico bajo tratamiento*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. #449 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: R.O. #180 de 10-feb-2014.
- Asúa, L. (2002). *Teoría del delito*. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Calderón, L. (1996). *La inimputabilidad en el derecho penal y en el procedimiento*. Bogotá: Temis.
- Camargo, A. (2015). *Transtorno mental transitorio como causa de inimputabilidad*. Panamá: Cultural Portobelo.
- Cangas, A., & Ibáñez, V. (2010). *Nuevas perspectivas en el tratamiento del trastorno mental grave*. Madrid: Granada Alborán.
- Carrión, M. (1977). *Problemática de la inimputabilidad en el proceso penal*. México: La Impresora Azteca.
- Castro, E. (2016). *Aspectos generales del proceso penal*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Echeberrúa, E. (2018). *Violencia y trastornos mentales: una relación compleja*. Madrid: Pirámide D.L.
- Flores, I. (2018). *Peligrosidad social predelictual y trastorno mental*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

- Frías, J. (1981). *Imputabilidad penal: capacidad personal de reprochabilidad ético-social*. Buenos Aires: Ediar.
- Gaitán, B. (1982). La imputabilidad. *Nuevo Foro Penal*, 518-547.
- Gómez, J. (2003). *Teoría del delito*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- González, J. (1994). *La imputabilidad en el derecho penal español: imputabilidad y locura en la España del siglo XIX*. Granada: Comares.
- Harbottle, F., & Chan, G. (2012). *Imputabilidad disminuida hacia una redefinición de la imputabilidad e inimputabilidad: con jurisprudencia*. San José de Costa Rica: Ediciones Juritexto.
- Herrera, F. (2014). *Imputabilidad penal del menor adulto a partir de los 16 años de edad*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Joshi, U. (1992). *La doctrina de la "actio libera in causa" en derecho penal: (ausencia de acción o inimputabilidad provocadas por el sujeto)*. Barcelona: José María Bosch.
- Martínez, A. (2006). *Psiquiatría criminal y comportamientos violentos*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial.
- Méndez, A. (2018). *El ejercicio de la acción penal*. Bogotá: Leyer.
- Morales, F. (2010). *Estudio de la salud mental en estudiantes universitarios de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Carabobo*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- Moreno, R. (2003). *Diccionario de ciencias sociales*. Buenos Aires: Dicciobibliografía Editora.
- Muñoz, F., & García, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Navas, A. (2006). *Destinatario de la norma penal e imputabilidad*. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Organización Mundial de la Salud. (1948). Conferencia Sanitaria Internacional. *Conferencia Sanitaria Internacional*. Nueva York: Official Records of the World Health Organization.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

- Perís, J., & Aguilar, M. (2017). *El trastorno por déficit de atención e hiperactividad y su repercusión en la responsabilidad penal*. Madrid: Dykinson.
- Rendón, C. (2017). *El dolo y su incidencia en la responsabilidad penal*. Bogotá: Leyer.
- Reyes, A. (2004). *Imputabilidad*. Bogotá: Temis.
- Rivera, J. (1980). Psicomática. En A. Rivera, & J. Arana, *Manual de psiquiatría* (págs. 767-856). Madrid: Karpos.
- Rodríguez, O. (2015). *El dolo*. Barcelona: José María Bosch.
- Sampedro, J. (1987). *El problema de inimputabilidad por trastorno mental*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Sampedro, J. (1997). *Estado social y democrático de la inimputabilidad*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Sánchez, J. (2015). *El estigma del enfermo mental*. Madrid: Atlantis.
- Santos, A. (2001). *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*. Granada: Comares.
- Sanz, A. (2003). *Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal*. Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Scheff, T. (1970). *El rol del enfermo mental*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Serrano, A. (2012). *Aspectos jurídicos relacionados con el trastorno mental*. Madrid: Díaz de Santos D.L.
- Solano, M. (2017). *La imputabilidad y el juicio penal público*. Lima: Miraflores.
- Sotomayor, J. (1996). *Inimputabilidad y sistema penal*. Bogotá: Temis.
- Valencia, C. (2007). Trastornos mentales y problemas de salud mental. *Salud mental*, 74-80.
- Vásquez, H. (1980). *Psicología criminal: inimputabilidad y trastorno mental transitorio*. Lima: G. Herrera.
- Vega, L. (2017). *Derecho procesal penal: generalidades y procedimiento*. Madrid: Reus.

Reflexiones Actuales de Derecho Penal: Violencia Intrafamiliar, Medidas de Seguridad de Inimputables y Compensación Económica en Accidentes de Tránsito

Vergara, J. (2001). *Imputabilidad e inimputabilidad penal*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Zabala, C. (2017). *Prevalencia de trastornos mentales en prisión: análisis de la relación con delitos y reincidencia*. Madrid: Ministerio del Interior.